

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., Y MAXCOM TV, S.A. DE C.V., EN EL SENTIDO DE QUE EL SERVICIO A SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS BAJO CONTRATO, CONSISTENTE EN EL ACCESO CODIFICADO REMOTO A SERVICIOS DE TELEVISIÓN, BAJO LA UTILIZACIÓN DE CAPACIDADES PROPIAS Y ADQUIRIDAS A OTROS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CON LAS QUE SE TIENEN CORRELATIVOS ACUERDOS, ASÍ COMO INTERNET, SE ENCUENTRA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SERVICIOS DE INTERÉS PÚBLICO SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 20 de diciembre de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "SCT") otorgó a Amaritel, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, con una vigencia de 30 años, para prestar los servicios de telefonía básica local, telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, telefonía pública, venta o arrendamiento de la capacidad de su red y la comercialización de capacidad adquirida de otros concesionarios.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de octubre de 1999, mediante oficio número 112.207.-2187, la SCT autorizó el cambio de denominación de Amaritel, S.A. de C.V., por el de Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Maxcom Telecomunicaciones"), con base en la opinión emitida por la hoy extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "COFETEL").

TERCERO.- Con fecha 4 de agosto de 2006, la SCT otorgó a Maxcom TV, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Maxcom TV"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con una vigencia de 10 años, para la prestación del servicio de televisión restringida en la Heroica Puebla de Zaragoza, Municipio de Puebla, en el Estado de Puebla.

CUARTO.- Con fecha 13 de octubre de 2006, mediante oficio número 2.1.- 4831, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "DGPTR") de la SCT, recibió los escritos de fechas 9 y 11 de octubre de 2006 mediante los cuales Maxcom Telecomunicaciones se adhirió al "Acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas" publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el 3 de octubre del mismo año.

Cabe señalar que el escrito de fecha 11 de octubre de 2006 antes referido, en su anexo "A" denominado "Formato de Solicitud para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Adicionales", contempla la prestación del servicio adicional de televisión y/o audio restringidos en 99 localidades de la República Mexicana.

QUINTO.- Con fecha 9 de octubre de 2007, mediante oficio número 2.1.102.-3400 y en adición al oficio referido en el Antecedente anterior, la DGPTR comunicó a Maxcom Telecomunicaciones

los términos y condiciones bajo los cuales debe prestar los servicios de televisión y/o audio restringidos, cuyo anexo se denominó: "Anexo del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que presta el servicio fijo de telefonía local a través de redes alámbricas y/o inalámbricas, por el cual se adiciona la prestación del servicio de televisión y/o audio restringidos que otorga el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Anexo C").

SSEXTO.- Mediante escritos de fechas 31 de agosto de 2008 y 1 de octubre de 2009, presentados ante la DGPTR de la SCT, Maxcom Telecomunicaciones, solicitó autorización para llevar a cabo la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título de concesión referido en el Antecedente PRIMERO, en lo que concierne al Anexo C referido en el Antecedente QUINTO a favor de Maxcom TV.

SSEXTIMO.- Previa opinión favorable de la COFETEL, mediante resolución número 1.- 259 de fecha 11 de mayo de 2011 emitida por la SCT, se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones del título de concesión otorgado a Maxcom Telecomunicaciones, el 20 de diciembre de 1996, a favor de Maxcom TV, la cual adquiere el carácter de titular de la misma, exclusivamente por lo que respecta al Anexo C descrito en el Antecedente QUINTO, es decir, para prestar los servicios de televisión y/o audio restringidos con cobertura en 99 localidades de la República Mexicana.

OCTAVO.- Con fecha 18 de octubre de 2012, el representante legal de Maxcom Telecomunicaciones y Maxcom TV (Conjuntamente en lo sucesivo, "MAXCOM") solicitó al Pleno de la COFETEL la confirmación de criterio respecto a que el servicio a suscriptores y/o usuarios bajo contrato, consistente en el acceso codificado remoto a servicios de televisión, utilizando capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que se tiene correlativos acuerdos, así como Internet, se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados bajo el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos (en lo sucesivo, "Reglamento").

NOVENO.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, "Decreto Constitucional") mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "IFT" o "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

DÉCIMO.- Mediante oficio IFT/D11/UAJ/129/2014 de fecha 14 de marzo de 2014, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó a la entonces Unidad de Servicios a la Industria del IFT, opinión técnica en relación a la solicitud de confirmación de criterio de la citada empresa, misma que fue contestada a través del oficio IFT/D03/USI/661/2014, con fecha 02 de abril de 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, “Decreto de la LFTR”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) en términos de su artículo PRIMERO Transitorio a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del IFT.- De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución; 7, 15, fracción LVII y 16 de la LFTR, así como 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Estatuto”), el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución.

En este sentido, el Pleno del IFT resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con atribuciones para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.- Con fecha 18 de octubre de 2012, MAXCOM, por conducto de su representante legal solicitó al Pleno de la extinta COFETEL, la confirmación de criterio de acuerdo a lo siguiente:

“ (...)

Antecedentes:

(...)

6. Con base en los títulos de concesión otorgados y sus correlativas autorizaciones, desde octubre del 2006 hasta la fecha, mi representada ha celebrado diversos acuerdos de transmisión y distribución simultánea de origen de señales y contenidos con proveedores tanto nacionales como extranjeros, virtud de los cuales, presta ciertos Servicios de **Televisión y/o Audio Restringidos** a sus suscriptores y/o usuarios finales.

7. Los Servicios de **Televisión y/o Audio Restringidos** de Maxcom se prestan a través de la plataforma Microsoft, conocida en el medio como “IPTV” por sus siglas en inglés, misma que permite llevar las señales de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos a través de la red pública concesionada a Maxcom y/o las capacidades adquirida a otros concesionarios, con la mayor eficiencia, en forma digital y codificada, con una definición superior a la competencia.

Situación Actual:

(...)

2. La tecnología, codificación y los acuerdos con otras redes públicas de telecomunicación, nos permiten estar en aptitud y prestar a los suscriptores finales y/o usuarios servicios de acceso remoto, vía Internet, a ciertos servicios, tales como, los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, mismos que son comercializados bajo la marca de "YUZU" propiedad de Maxcom.

3. El acceso remoto, se puede llevar a cabo tanto desde una televisión convencional enlazada a un decodificador, comercializado por parte de Maxcom, conectado al modem DSL de cualquier operador de Internet, como en una PC o en un dispositivo móvil, a través del direccionamiento a la página WEB del servicio, la introducción del correlativo nombre de usuario y contraseña de acceso codificado a la cuenta alojada en el Centro de Transmisión y Control de Maxcom.

4. La definición de "Red" establecida en el Reglamento TVYAR en la Fracción XV del Artículo 2do, evidencia una neutralidad respecto de la utilización de elementos propios y/o las capacidades adquiridas a otros concesionarios en su mezcla e interconexión y, no limita en forma alguna al concesionario o permisionario de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, exclusivamente al uso de elementos propios de red, ni limita a que estos últimos sean operados para la sola presentación de un único servicio:

"Red: la red pública de telecomunicaciones, de radiocomunicación fija, o el sistema de televisión por cable, concesionados por la Secretaría, al amparo de la cual se prestan servicios de televisión o audio restringidos, sin perjuicio de que, a través de la misma red, se presten otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

Este criterio de utilización y comercialización de la capacidad adquirida de otras redes para la prestación de servicios concesionados y/o autorizados, es reforzado con el precedente asentado en la Resolución STP/D01/069/2007, virtud del cual esa H. Comisión, hace del conocimiento de Maxcom que, dicho concepto es perfectamente consistente con el principio de orden público consagrado por el Legislativo Federal, en el Artículo 44 Fracción I de la LFT en su comercialización de operador virtual móvil.

5. Los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos ofertados por parte de Maxcom vía acceso alámbrico, mediante la suma de capacidades propias y adquiridas de otras redes, así como los de acceso remoto, vía Internet, satisfacen la definición establecida en la Fracción XIX del Artículo 2do del Reglamento TVYAR, que a la letra establece que es:

"**Servicios de televisión restringida:** aquél por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado:"

6. En ese contexto, se advierte que, tanto la suma de capacidades propias y adquiridas de otras redes, como el protocolo de comunicación que al efecto se utilice en la distribución de las señales, es neutro y, su constreñimiento solo se ciñe a la clasificación que en las subsecuentes Fracciones XX y XI del Artículo 2do del propio Reglamento TVYAR hace respecto de la naturaleza aérea o terrestre de las redes que al efecto distribuyan las señales en comento y que, a continuación se reproducen correspondientemente:

"**Servicio de televisión o audio restringido terrenal:** el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas,"

"**Servicio de televisión o audio restringido vía satélite:** el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción

directa por parte de los suscriptores, se realiza utilizando uno o más satélites,”

7. Los servicios de acceso remoto, vía Internet, a los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, conocidos como “TV Everywhere” o “Internet Access TV”, son ya comunes en algunas partes del mundo y en los Estados Unidos de América, donde compañías como DirectTV y Comcast lo comercializan a la par de su producto tradicional.

8. La Federal Communications Commission (FCC por su siglas en inglés) desde el año 2007 en su Annual Assessment of the Status of Competition in the Market for the Delivery of Video Programming Report, ha considerado esta modalidad de “TV Everywhere” o “Internet Access TV” y la ha clasificado en su equivalente al Servicio de televisión restringida.

9. No obstante lo anterior, los radiodifusores nacionales se han negado a otorgar su autorización y/o licenciamiento de transmisión y distribución simultánea de origen de señales y contenidos de sus señales abiertas, a efecto que nuestra concesionaria se encuentre autorizada para transmitir y distribuir de origen las señales abiertas y contenidos de dichos radiodifusores a través de la red de Maxcom, en el ámbito nacional a la totalidad de sus suscriptores y/o usuarios, a través de servicios de acceso remoto, vía Internet, en la prestación de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos autorizados.

La negativa referida en el párrafo precedente, se ha pretendido fundar bajo el argumento de que existen elementos de red no propios del concesionario y, que la transmisión y distribución de origen de señales y contenidos a través de servicios de acceso remoto, vía Internet, no es segura ni es considerada o incluida bajo el concepto de Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos del Reglamento TVYAR.

Por lo expuesto, respetuosamente solicitamos al Pleno de esa H. Comisión, se sirva:

(...)

SEGUNDO.- Delibere Confirmación de Criterio, en el sentido de que el servicio a suscriptores y/o usuarios bajo contrato, consistente en el acceso codificado remoto a servicios de televisión, bajo la utilización de capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se tienen correlativos acuerdos, así como Internet, se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados bajo el reglamento del servicio de televisión y audio restringidos

(...)

(Énfasis añadido)

TERCERO.- Análisis jurídico.- Como se desprende de los Antecedentes del presente Acuerdo, MAXCOM cuenta con dos títulos de concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, por un lado (i) el título de concesión otorgado a Maxcom Telecomunicaciones, por el que se le autoriza prestar los servicios de telefonía básica local; telefonía básica de larga distancia nacional e internacional; telefonía pública, venta o arrendamiento de la capacidad de su red y comercialización de capacidad adquirida de otros concesionarios; y por otro (ii) el título de concesión otorgado a Maxcom TV, por el que se le autoriza prestar el servicio de televisión restringida, el cual, como ya se señaló en el Antecedente SÉPTIMO del presente Acuerdo, puede ser prestado en 99 localidades.

Ahora bien, tal y como se señala en el Considerando SEGUNDO, el servicio comercializado por MAXCOM, se presta a los suscriptores finales y/o usuarios bajo contrato y, de acuerdo con lo señalado por MAXCOM, consiste en el “acceso codificado remoto a servicios de televisión, bajo

la utilización de capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se tienen correlativos acuerdos, así como Internet.”

En tal sentido, dicha empresa manifiesta que el servicio prestado puede llegar al suscriptor “tanto desde una televisión convencional enlazada a un decodificador, comercializado por parte de Maxcom, conectado al modem DSL de cualquier operador de Internet, como en una PC o en un dispositivo móvil, a través del direccionamiento a la página WEB del servicio, la introducción del correlativo nombre de usuario y contraseña de acceso codificado a la cuenta alojada en el Centro de Transmisión y Control de Maxcom.”

Atento a lo anterior, MAXCOM solicita se confirme criterio por parte de este Instituto, en el sentido de que el servicio señalado en los párrafos que anteceden, se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados por el Reglamento.

Al respecto, a fin de poder determinar si el servicio que comercializa MAXCOM se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados por la LFTR y el Reglamento, se considera necesario entrar al análisis de lo siguiente:

I. Del Servicio de televisión y audio restringidos a través de redes públicas de telecomunicaciones

Derivado de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se emitió la LFTR, misma que establece expresamente en su artículo SEGUNDO Transitorio la abrogación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión.

No obstante lo anterior, la LFTR, en su artículo 3, fracción LXIV, establece que el Servicio de televisión y audio restringidos (en lo sucesivo, “STyAR”), consiste en el “servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida”, por lo tanto, el desahogo de la presente solicitud de confirmación de criterio, se analiza en los términos de la nueva ley, particularmente de la definición citada que cuenta con las siguientes características:

1. Consiste en la transmisión de audio o audio y video asociados;
2. Mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida; y
3. Es un servicio que se presta a través de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Es importante hacer notar que, además de los elementos de pago periódico y contrato, el STyAR es un servicio de telecomunicaciones¹, que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones², las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción I

¹ El artículo 6, párrafo cuarto, apartado B, fracción II de la Constitución, establece que “*las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*”

² De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción, LVIII, de la LFTR, se entiende como Red pública de telecomunicaciones a la “*red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de*

de la LFTR³, únicamente pueden ser operadas o explotadas comercialmente a través de una concesión única para uso comercial.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la LFTR define dicho servicio, pero no reglamenta su prestación, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo TERCERO Transitorio de la LFTR,⁴ en el sentido de que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a dicha ley, se estimó procedente analizar la solicitud presentada, a la luz de la LFTR y demás disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes.

Es decir, si bien la solicitud de confirmación de criterio se presentó con anterioridad a la entrada en vigor de la LFTR, se considera que su objeto es establecer, por parte del IFT, como órgano regulador, los lineamientos de interpretación de las disposiciones jurídicas vigentes a efecto de otorgar certeza jurídica al promovente respecto a la regulación aplicable a la prestación de sus servicios y, en su caso, del cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

En ese orden de ideas, tenemos que el Reglamento, al establecer las modalidades bajo las cuales se presta el STyAR, no se contrapone en medida alguna con las disposiciones establecidas en la LFTR, incluyendo las referencias al STyAR previstas en la fracción I del artículo OCTAVO transitorio del Decreto Constitucional.⁵

En tal sentido, el artículo 2, fracciones XX y XXI del Reglamento prevé únicamente la existencia de dos modalidades para la prestación del STyAR: el i) Servicio de televisión o audio restringido terrenal y el ii) Servicio de televisión o audio restringido vía satélite, como a la letra se señala:

“**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

(...)

telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.”

³ El artículo 67, fracción I, de la LFTR establece que la concesión única para uso comercial “confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.”

⁴ El artículo TERCERO Transitorio del Decreto de la LFTR, establece que “*las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.*”

⁵ El segundo párrafo, fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, establece que “*una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente: (...) Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.*”

XX. Servicio de televisión o audio restringido terrenal: el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas;

XXI. Servicio de televisión o audio restringido vía satélite: el servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción directa por parte de los suscriptores, se realiza utilizando uno o más satélites.

(...)"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, cabe señalar que los elementos que conforman la infraestructura⁶ (activa y pasiva) con la que operan las redes públicas de telecomunicaciones para prestar el STyAR, ya sea terrenal o vía satelital, consisten en lo siguiente:

- i) En el Servicio de televisión o audio restringido terrenal, los contenidos distribuidos a los suscriptores son recibidos en un centro de transmisión y control, donde se procesan y agrupan para posteriormente ser distribuidos a través de medios de transmisión terrenales de la red pública de telecomunicaciones, tales como cable coaxial, fibra óptica, antenas transmisoras o una combinación de éstos, hasta los domicilios de los suscriptores con la finalidad de reproducir sus contenidos en el equipo terminal.
- ii) En el Servicio de televisión o audio restringido vía satélite, los contenidos que se distribuyen a los suscriptores son recibidos en un centro de transmisión y control, donde se procesan y agrupan para posteriormente ser distribuidos a través de medios de transmisión satelitales utilizando una estación terrena transceptora para enviar las señales a un satélite, el cual se encarga de retransmitirlas a todo o parte del territorio nacional de forma tal que los suscriptores reciban las señales en las antenas instaladas en sus domicilios con la finalidad de reproducir sus contenidos en el equipo terminal.

Como se puede observar, las dos modalidades previstas en el Reglamento reconocen la existencia de infraestructura (activa y pasiva) que integran las redes públicas de telecomunicaciones por las que se prestan los STyAR, independientemente de la tecnología y medios de transmisión utilizados (fibra óptica, IPTV⁷, bandas de frecuencia, entre otras).

Efectivamente, los contenidos distribuidos a los suscriptores del STyAR son recibidos en un centro de transmisión y control, siendo éste el lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y, en su caso, de recepción de señales para el mismo.⁸

⁶ De conformidad con el artículo 3, fracciones XXVI y XXVII de la LFTR, se entiende por: "Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza"; y por "Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", respectivamente.

⁷ Televisión por Protocolo de Internet ("IPTV", por su siglas en inglés).

⁸ Dicha definición se desprende del artículo 2, fracción IV del Reglamento.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento, los concesionarios que utilicen el espectro radioeléctrico y que pretendan cambiar de ubicación el centro de transmisión y control, deberán solicitar autorización previa a la autoridad, mientras que los concesionarios que presten el STyAR terrenal por cable y pretendan llevar a cabo dicho cambio de ubicación, únicamente deberán informar por escrito sobre este hecho a la autoridad, en el entendido de que el cambio únicamente podrá llevarse a cabo dentro del área de cobertura autorizada en su respectivo título de concesión.

En tales condiciones, el centro de transmisión y control representa un elemento de la infraestructura activa que integra la red pública de telecomunicaciones del concesionario para la prestación del STyAR.

En este orden de ideas, el STyAR es un servicio público de telecomunicaciones prestado a través **de redes públicas de telecomunicaciones**, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida, en el cual el proveedor del servicio, a través de la infraestructura de su red pública de telecomunicaciones, proporciona el servicio a los usuarios, dentro de la cobertura de dichas redes.

En tales condiciones, el servicio de retransmisión a que se refiere la fracción I del artículo OCTAVO transitorio del Decreto, solo reconoce como concesionarios del STyAR a los que operan bajo la modalidad de televisión restringida terrenal, debido a que se encuentran sujetos a la misma zona de cobertura geográfica del concesionario de televisión radiodifundida, así como al concesionario de televisión restringida satelital, que debe de retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.

II. Internet

Tomando en cuenta que el representante legal de MAXCOM señala en su solicitud de confirmación de criterio que presta "a los suscriptores finales y/o usuarios servicios de acceso remoto, vía Internet a ciertos servicios, tales como, los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos, mismos que son comercializados bajo la marca de "YUZU" propiedad de Maxcom," se considera necesario atender lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3, fracción XXXII de la LFTR, se define Internet como el "conjunto descentralizado de **redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí**, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única."

Como se desprende de la citada definición, Internet está conformado por **redes de todo el mundo interconectadas entre sí** que utilizan protocolos y direccionamientos coordinados internacionalmente, es decir, Internet está estructurado por redes públicas, privadas, institucionales, militares, educativas, universitarias, entre otras, mismas que se interconectan entre sí a nivel mundial.

En efecto, la naturaleza de Internet permite que los usuarios de una red de telecomunicaciones puedan acceder a los servicios de aplicaciones y contenidos en Internet a través de dispositivos

tales como computadoras, teléfonos inteligentes, consolas de juego, tabletas o televisores inteligentes, desde cualquier punto geográfico siempre y cuando tengan contratado o bien le sea proporcionado el servicio de acceso a Internet, el cual, de conformidad con nuestra legislación, se da a través de una red pública de telecomunicaciones.

Resulta importante destacar que corresponde al IFT, en términos del artículo 7 de la LFTR, regular las redes públicas de telecomunicaciones a través de las cuales se prestan servicios públicos de telecomunicaciones, como lo es en la especie, el servicio de acceso a Internet⁹

Es importante diferenciar entre el servicio de acceso a Internet que prestan los concesionarios mediante el título de concesión correspondiente; respecto de los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en Internet, en tanto que el primero se presta por concesionarios a través de redes públicas de telecomunicaciones con sus medios de transmisión alámbricos o inalámbricos, ya sean propios o arrendados; mientras que los segundos, proveen a los usuarios que cuentan con el servicio de acceso a Internet, de servicios de aplicaciones y contenidos que no requieren del otorgamiento de un título de concesión o autorización.

Aunado a lo anterior, la LFTR en el artículo 145¹⁰ establece que tanto los concesionarios como los autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos que emita el IFT conforme a los principios de no discriminación, gestión de tráfico, calidad, entre otros.

De igual forma, el artículo 146 de dicho ordenamiento señala que el acceso a Internet proporcionado por concesionarios y autorizados deberá prestarse respetando la capacidad, velocidad y calidad que se haya contratado por el usuario¹¹, esto con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 145 de la LFTR previamente citado.

Acorde a lo anterior, los servicios de telecomunicaciones prestados a través de redes públicas de telecomunicaciones, como el STyAR, el servicio de telefonía móvil o telefonía fija difieren de los servicios de aplicaciones y contenidos en Internet como lo son Skype, WhatsApp o Netflix, y en el caso que nos ocupa, YUZU, en tanto que los primeros son provistos por la propia red pública de

⁹ Cabe señalar que el Estado Mexicano deberá garantizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 párrafo tercero de la Constitución, el derecho de acceso al servicio de Internet prestado a través de redes públicas de telecomunicaciones.

¹⁰ La LFTR en su artículo 145 establece que "Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:

- I. (...)
- II. No discriminación. Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;
- III. (...)
- IV. (...)
- V. Gestión de tráfico. Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;
- VI. Calidad. Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y
- VII. (...)"

¹¹ De conformidad con el artículo 191, fracción VI, de la LFTR, el usuario tiene derecho a la "libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de Internet."

telecomunicaciones, mientras que los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos en Internet pueden ofrecer sus servicios sin tener una red pública de telecomunicaciones y sin contar con una relación comercial con los concesionarios brindan el acceso a Internet.¹²

CUARTO.- Análisis para determinar si el servicio que comercializa MAXCOM se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados por el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Conforme a lo señalado en el Considerando SEGUNDO, MAXCOM manifiesta que oferta sus servicios "vía acceso alámbrico, mediante la suma de capacidades propias y adquiridas de otras redes, así como los de acceso remoto, vía Internet."

De lo anterior se desprende que MAXCOM presta dos tipos de servicios, que describe de la siguiente forma:

- a. **Servicio de televisión vía acceso alámbrico.-** MAXCOM manifiesta que este servicio se presta "a través de la plataforma Microsoft, conocida en el medio como "IPTV" por sus siglas en inglés, misma que permite llevar las señales de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos a través de la red pública concesionada a Maxcom y/o las capacidades adquirida a otros concesionarios, con la mayor eficiencia, en forma digital y codificada, con una definición superior a la competencia."
- b. **Servicio de televisión de acceso remoto, vía Internet.-** Al respecto, dicha empresa manifiesta que "el acceso remoto, se puede llevar a cabo tanto desde una televisión convencional enlazada a un decodificador, comercializado por parte de Maxcom, conectado al modem DSL de cualquier operador de Internet, como en una PC o en un dispositivo móvil, a través del direccionamiento a la página WEB del servicio, la introducción del correlativo nombre de usuario y contraseña de acceso codificado a la cuenta alojada en el Centro de Transmisión y Control de Maxcom."

En ese orden de ideas, MAXCOM solicita la confirmación de criterio, en el sentido de que los servicios referidos en los párrafos que anteceden se encuentran comprendidos "dentro de los servicios de interés público señalados bajo el reglamento del servicio de televisión y audio restringidos", por lo que a continuación se procede al análisis de cada uno de los servicios citados:

a. Servicio de televisión vía acceso alámbrico

A fin de determinar si el primer tipo de servicio ofertado por MAXCOM vía acceso alámbrico "consistente en el acceso codificado remoto a servicios de televisión, bajo la utilización de capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se tienen correlativos acuerdos," se encuentra comprendido dentro de los servicios de interés público señalados por la LFTR y el Reglamento, debe considerarse lo siguiente:

¹² La LFTR en su artículo 189, relativo a las obligaciones en materia de seguridad y justicia hace esta distinción al establecer que "*los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. (...)*"

El servicio vía acceso alámbrico ofertado por MAXCOM es consistente con la definición establecida en el citado artículo 3, fracción LXIV de la LFTR referida en el numeral I del Considerando TERCERO del presente Acuerdo, en tanto que es un servicio de telecomunicaciones de audio y video asociados que se presta a suscriptores, **a través de la red pública de telecomunicaciones del concesionario**, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.

Cabe señalar, que dicho servicio puede ser prestado a través de la capacidad de la propia red pública de telecomunicaciones de MAXCOM o mediante la suma de capacidades adquiridas de otras **redes públicas de telecomunicaciones**, lo anterior de conformidad con el Anexo A1.3 del título de concesión de MAXCOM, y en congruencia con la Resolución STP/D01/069/2007¹³ emitida por la COFETEL a la que hace mención el promovente.

En ese sentido, el servicio vía acceso alámbrico prestado por MAXCOM, actualiza la modalidad del **Servicio de televisión o audio restringido terrenal** previsto en la fracción XX del artículo 2 del Reglamento en tanto que consiste en un "servicio de televisión o audio restringidos en el que la transmisión de las señales y su recepción por parte de los suscriptores, se realiza a través de redes cableadas o de antenas transmisoras terrenas."

En relación a la manifestación del promovente en el sentido de que su servicio se presta "...a través de la plataforma Microsoft, conocida en el medio como "**IPTV**" por sus siglas en inglés, misma que permite llevar las señales de los Servicios de Televisión y/o Audio Restringidos a través de la red pública concesionada de Maxcom y/o las capacidades adquirida a otros concesionarios, con la mayor eficiencia, en forma digital y codificada, con una definición superior a la competencia", como ya fue mencionado, en atención al principio de neutralidad tecnológica, los prestadores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en posibilidad de prestar sus servicios a través de cualquier tecnología, como es el caso de la tecnología IPTV.

Cabe señalar que el protocolo IP se define como el protocolo "que contiene información de dirección y control para el encaminamiento de los paquetes a través de la red,"¹⁴ el cual, aunque ha sido utilizado principalmente en internet, puede también ser utilizado por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones facilitando la transmisión de paquetes conmutados en forma digital y permitiendo la prestación de dichos servicios con mayor eficiencia.¹⁵

De acuerdo con lo anterior, **el servicio vía acceso alámbrico** prestado por MAXCOM, independientemente de la tecnología utilizada en esta última y de que su capacidad sea propia o adquirida de otras redes públicas de telecomunicaciones, **se encuentra comprendido dentro de los servicios de televisión y audio restringido a que se refiere la LFTR y el Reglamento**, en tanto que dicho servicio se presta a través de la infraestructura de su red pública de telecomunicaciones.

¹³ De conformidad con la Resolución STP/D01/069/2007 emitida por la COFETEL, Maxcom Telecomunicaciones tienen autorizado como servicio "la comercialización de la capacidad adquirida de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que el concesionario tenga celebrados los convenios correspondientes."

¹⁴ Definición de Protocolo de Internet (IP) ROLDAN MARTÍNEZ, David, "Comunicaciones Inalámbricas,". Madrid: Ra-Ma, (2004).

¹⁵ Es importante señalar que IP no es lo mismo que Internet, pues, como se ha venido señalando, Internet se refiere al conjunto de redes mundiales interconectadas, mientras que IP es el protocolo de comunicación usualmente utilizado en Internet.

b. Servicio de televisión de acceso remoto, vía Internet.

En relación a la prestación del servicio de televisión de acceso remoto, vía Internet que comercializa MAXCOM bajo la marca YUZU, y que de conformidad con dicha empresa, llega al suscriptor "ya sea en su monitor mediante el uso del decodificador comercializado por dicha empresa, o bien, desde una PC o dispositivo móvil, a través del direccionamiento a una página web," debe considerarse lo siguiente:

Conforme a lo señalado en el numeral I del considerando TERCERO del presente Acuerdo, el STyAR, cuenta con los siguientes elementos esenciales:

1. Consiste en la transmisión de audio o audio y video asociados;
2. Mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida; y
3. Es un servicio que se presta a través de Redes Públicas de Telecomunicaciones.

MAXCOM manifiesta que el servicio de acceso remoto que comercializa bajo la marca YUZU se lleva a cabo mediante acceso a internet, el cual, según su representante legal, puede ser proporcionado a través del "Modem DSL de cualquier operador de internet..."

En ese orden de ideas, el servicio objeto del presente criterio no actualiza ninguna de las dos modalidades que el Reglamento establece para la prestación del STyAR, ya que dicho ordenamiento reconoce únicamente las redes públicas de telecomunicaciones, con infraestructura satelital o terrenal, independientemente de la tecnología que se emplee.

Bajo esa tesitura, la plataforma utilizada por MAXCOM, entendiéndola a ésta como el conjunto de redes interconectadas entre sí en todo el mundo, a través de la cual presta su servicio, no puede ser considerada parte de la infraestructura de la red pública de telecomunicaciones de dicho concesionario, ya que, como el promovente reconoce, los usuarios pueden acceder al servicio desde una red de telecomunicaciones "de cualquier operador de internet", que incluso podría pertenecer a un operador de telecomunicaciones extranjero, respecto al cual este IFT no tenga jurisdicción.

Acorde a lo anterior y relacionado con la manifestación de MAXCOM, en el sentido de que los servicios conocidos como "TV Everywhere" o "Internet Access TV" son comunes en algunas partes del mundo y pueden llegar a ser clasificados como equivalentes al STyAR, se determina que el servicio proporcionado por MAXCOM bajo la marca YUZU, así como otros servicios de aplicaciones y contenidos similares contenidos en Internet, constituyen servicios diferentes de los definidos en el STyAR, en tanto que el acceso a los mismos puede darse desde cualquier punto geográfico, por cualquier persona y sin importar la red de telecomunicaciones que brinda el acceso a Internet al usuario.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la LFTR, de cuya lectura se desprende la distinción de los servicios a los que se refiere el párrafo anterior de los STyAR al señalar que los concesionarios y autorizados a comercializar, que presten el servicio de acceso a internet deben abstenerse de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar servicios de aplicaciones y contenidos que sean proporcionados por internet, y deberán prestar dicho servicio respetando la capacidad, velocidad y calidad que se haya contratado por el usuario.

Abundando a lo anterior, se debe considerar lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión, en el sentido de que "la responsabilidad en la prestación del Servicio de telecomunicaciones y su calidad frente al usuario recaerá en todo momento en el concesionario con el que dicho usuario haya contratado la prestación del servicio respectivo." Es decir, en el supuesto de que el servicio que presta MAXCOM por Internet fuera accesado por un usuario a través de la red pública de otro concesionario, de presentarse una falla en esta última, MAXCOM se encontraría imposibilitado para cumplir con las obligaciones en materia de calidad y continuidad del servicio requeridas para prestar de manera eficiente dicho servicio.¹⁶

Habida cuenta de lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que por lo que hace al servicio que comercializa MAXCOM vía alámbrico y "bajo la utilización de capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se tienen correlativos acuerdos," es procedente confirmar el criterio solicitado por MAXCOM al tratarse de un servicio que, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y por el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido, se presta a través de la red pública de telecomunicaciones del promovente, ya sea con su propia capacidad o la adquirida de otro concesionario.

No obstante lo anterior, por lo que hace al servicio ofertado por MAXCOM "consistente en el acceso codificado remoto a servicios de televisión" vía Internet, bajo la marca YUZU, **NO** es procedente confirmar el criterio solicitado por MAXCOM, toda vez que dicho servicio no se encuentra comprendido dentro de los servicios de televisión y audios restringidos previstos en la LFTR y por el Reglamento en consecuencia, no le resultan exigibles las disposiciones específicamente aplicables a dicho servicio, como son en la especie, las relativas en materia de retransmisión, obligaciones de información, inscripción de contratos de adhesión, registro de tarifas al público, entre otras.

Lo anterior sin perjuicio de las autorizaciones o regulaciones que, en su caso, requieran de otras dependencias o entidades por virtud de la prestación comercial de dicho servicio. Así como del propio Instituto en materia de competencia económica.

De conformidad con lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo tercero y párrafo cuarto, apartado B, fracción II, 27, párrafo sexto y 28, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones XXXII, LVIII y LXIV, 7, 15, fracción LVII, 66, 67, fracción I, 145, 146 y 191, fracción VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 2, fracciones XV, XX y XXI, y 10 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos; y 1, 2, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

¹⁶ El artículo 10 del Reglamento exige que el STyAR debe prestarse "en forma continua, eficiente y en las mejores condiciones de diversidad y calidad en beneficio de los usuarios". Asimismo, de conformidad con el artículo 146 de la LFTR, MAXCOM deberá, respetar la capacidad, velocidad y calidad del servicio de acceso a Internet contratado por el usuario, únicamente cuando dicho acceso sea proporcionado a través de su propia red pública de telecomunicaciones, sin que ello conlleve un trato discriminatorio frente a los demás contenidos que se accedan a través de su servicio de acceso a Internet

ACUERDO

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente Acuerdo, se determina que en relación al servicio que comercializa MAXCOM vía alámbrico y “bajo la utilización de capacidades propias y adquiridas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con las que se tienen correlativos acuerdos,” es procedente confirmar el criterio solicitado, al tratarse de un servicio que, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y por el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido, se presta a través de la red pública de telecomunicaciones del promovente.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente Acuerdo, se determina que en relación al servicio ofertado por MAXCOM “consistente en el acceso codificado remoto a servicios de televisión” vía Internet, bajo la marca YUZU, **NO** es procedente confirmar el criterio solicitado, toda vez que dicho servicio no se encuentra comprendido dentro de los servicios de televisión y audios restringidos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y por el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno del IFT para que en términos del artículo 177, fracción XII de la LFTR, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 1° de julio de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Resolutivo Primero y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/010715/165.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.